



1700-45

AUTO No. 1783
(08 DE AGOSTO DE 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE TAIRONACA- TURISMO ECOLÓGICO
Y ARQUEOLOGÍA LTDA. EXP. 3950"**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Mediante escrito y formato de solicitud de liquidación por servicios de evaluación allegado a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, al cual le fue asignado el radicado No. 2534 de fecha mayo 16 de 2011, la señora **REBECA TATIANA TORRES DEL RIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.618.327, obrando en calidad de Gerente General de **TAIRONACA TURISMO ECOLÓGICO Y ARQUEOLOGÍA LTDA.**, NIT.900230806-0, solicitó concesión de aguas superficiales a beneficio del predio **EL EDÉN**, el cual se encuentra ubicado en el kilómetro 56 + 400 mts de la Troncal del Caribe, corregimiento de Guachaca.
- 1.2. La señora **REBECA TATIANA TORRES DEL RIO** mediante comunicación con radicado No. 6841 de fecha 2011-11-22, solicitó reliquidación de los derechos de evaluación de la concesión de aguas.
- 1.3. Con oficio No. 4096 de fecha 09 de diciembre de 2011 se le comunica a la peticionaria el valor a cancelar por concepto de liquidación del trámite de concesión. Posteriormente mediante oficio No.0415 del 30 de enero de 2012, la Gerente General de **TAIRONACA** allegó documentos adicionales para completar el trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- 1.4. Mediante Auto No. 112 del 01 de febrero de 2012, **CORPAMAG** admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales incoada por **TAIRONACA- TURISMO ECOLÓGICO Y ARQUEOLÓGICO**, y ordenó realizar una visita de inspección al área de interés, la cual fue practicada por un funcionario designado por la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental, siendo emitido concepto técnico de fecha 05 de marzo de 2012 evidenciándose como fuente de captación un pozo subterráneo, por lo tanto se indica que no aplica el permiso de agua superficial solicitado y se indique que requiere tramitar permiso de concesión de agua subterránea.
- 1.5. Mediante oficio No. 1249 del nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012) Corpamag requirió a la señora **TATIANA TORRES**, la presentación de los planos del pozo existente y formulario de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado.



1700-45

**AUTO No. 1783
(08 DE AGOSTO DE 2022)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE TAIRONACA- TURISMO ECOLÓGICO
Y ARQUEOLOGÍA LTDA. EXP. 3950"**

- 1.6. Esta autoridad ambiental practicó el día 04 de septiembre de 2013 una nueva visita de inspección ocular, siendo emitido concepto técnico el día 11 de septiembre de 2013, donde se indica que pese haber cumplido con los trámites de concesión de aguas superficiales, no se pudo otorgar porque la solicitud debe ser de concesión de aguas subterráneas, siendo necesario allegar los planos del pozo artesano.
- 1.7. Mediante Oficio No. 003668 del 27 noviembre de 2013, se le requirió nuevamente a la señora **TATIANA TORRES** la presentación de los documentos respectivos para la solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- 1.8. Mediante Auto No. 990 del 07 de diciembre de 2020 CORPAMAG dispuso ordenar una visita de control y seguimiento y expedir concepto técnico respecto de la procedencia del archivo de la actuación, siendo emitido concepto técnico de fecha 30 de junio de 2021.

2. Antecedentes técnicos

2.1. Concepto técnico del 05 de marzo de 2012.

Como consecuencia de la visita de inspección realizada el día 01 de marzo de 2012 se emitió concepto técnico con fecha 05 de marzo de 2012, en el cual se expuso lo siguiente:

*"(...) **CONCEPTO TECNICO:** Que el formulario de permiso de concesión de agua superficial entregado por TAIRONAKA que reposa en el expediente 3950 "NO APLICA", dado que actualmente se requiere legalizar un pozo de agua subterránea, ubicado dentro del predio El Eden Kilometro 56 + 400 mts Troncal del Caribe. Por lo tanto, para otorgar el permiso de concesión de agua subterránea se requiere a TAIRONAKA, la entrega de este formulario diligenciado con la documentación que se debe anexar con dicha solicitud (...)"*

2.2. Concepto técnico del 11 de septiembre de 2013

El 04 de septiembre de 2013 se realizó visita de control y seguimiento al predio EL EDÉN, lugar donde funciona el proyecto TAIRONAKA, conforme a la cual se emitió concepto técnico fechado el 11 de septiembre de 2013, siendo su tenor literal:

*"(...) **CONCEPTO TECNICO:** Por comunicación 1249 de mayo 9 del 2012, se le informó a la señora Tatiana Torres, como Gerente General de Taironaca Turismo Ecológico, ubicado en la Carrera 3 No. 9-69 Ed Perla del caribe Local 4 en el Rodadero, pese de haber cumplido con los trámites de la Concesión de Aguas Superficiales, no se pudo otorgar por que la solicitud debe ser de concesión de Aguas subterráneas, y debe allegar a la Corporación, los planos del pozo Artesano y el Formulario de Concesión*



1700-45

AUTO No. 1783
(08 DE AGOSTO DE 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE TAIRONACA- TURISMO ECOLÓGICO
Y ARQUEOLOGÍA LTDA. EXP. 3950”**

Aguas Subterráneas diligenciado. Al hablar por teléfono con la señora Tatiana Torres, informó que se le había fallecido su esposo y se le había olvidado hacer este requisito (...).

2.3. Concepto técnico del 30 de junio de 2021

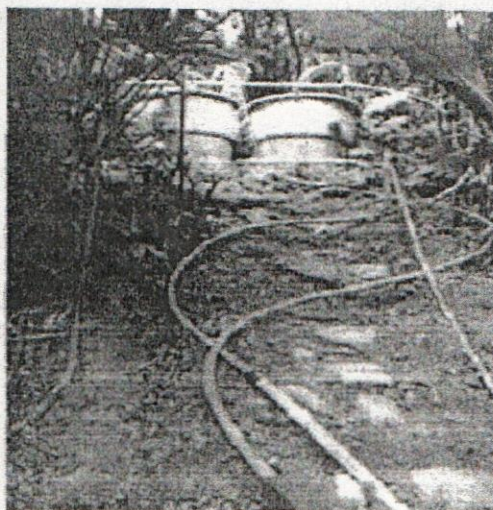
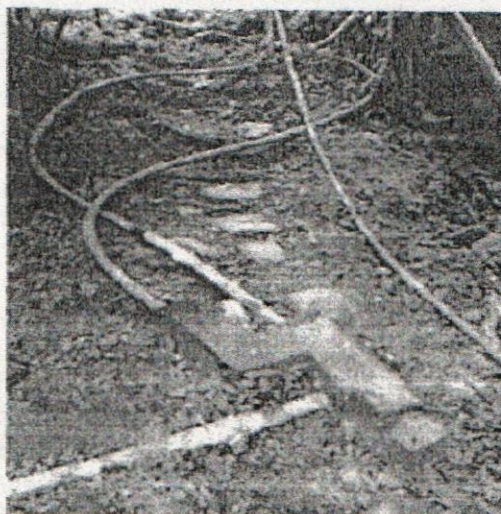
De la visita de control y seguimiento fue elaborado el correspondiente concepto técnico de fecha 30 de junio de 2021, siendo del siguiente tenor literal:

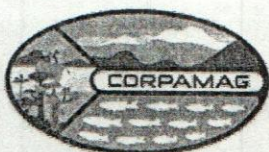
(...) “Que el formulario de permiso de concesión de agua superficial entregado por TAIRONAKA que reposa en el expediente 3950 “NO APLICA”, dado que actualmente se requiere legalizar un pozo de agua subterránea, ubicado dentro del predio El Edén Kilómetro 56 + 400 mts Troncal del Caribe. Por lo tanto, para otorgar el permiso de concesión de agua subterránea se requiere a TAIRONAKA, la entrega de este formulario diligenciado con la documentación que se debe anexar con dicha solicitud.

Se recomienda presentar el formulario con sus soportes, en un término inferior a los 45 días calendario a Corpamag para su evolución.

RECOMENDACION:

Radicar lo más pronto posible los planos del pozo Artesano y el Formulario de Concesión Aguas Subterráneas diligenciado.” (...).

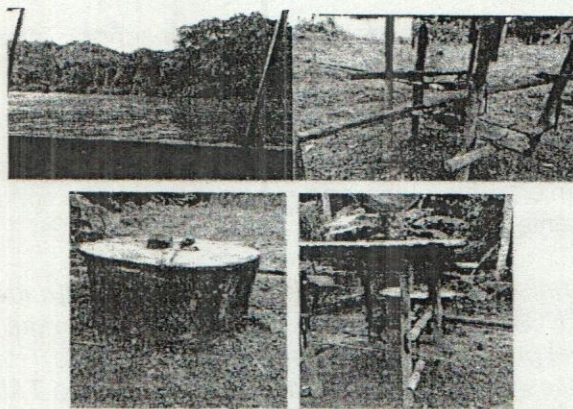




1700-45

AUTO No. 1783
(08 DE AGOSTO DE 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE TAIRONACA- TURISMO ECOLÓGICO
Y ARQUEOLOGÍA LTDA. EXP. 3950”**



REGISTRO FOTOGRÁFICO

3. Fundamentos legales.

3.1. Competencia

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las*



1700-45

**AUTO No. 1783
(08 DE AGOSTO DE 2022)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE TAIRONACA- TURISMO ECOLÓGICO
Y ARQUEOLOGÍA LTDA. EXP. 3950”**

disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” (Negritas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

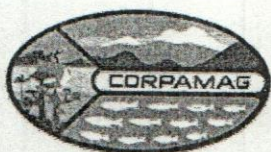
3.2. Fundamentos constitucionales

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica” o “Constitución verde”; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: “La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “Constitución ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

3.3. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su



1700-45

AUTO No. 1783
(08 DE AGOSTO DE 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE TAIRONACA- TURISMO ECOLÓGICO
Y ARQUEOLOGÍA LTDA. EXP. 3950"**

artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: **"Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*"

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

3.4. Normas presuntamente vulneradas

El artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas de fuentes superficiales o subterráneas.

El Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.2. Aguas de uso público. *Son aguas de uso público:*

- a) *Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) *Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) *Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) *Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) *Las aguas lluvias;*



**AUTO No. 1783
(08 DE AGOSTO DE 2022)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE TAIRONACA- TURISMO ECOLÓGICO
Y ARQUEOLOGÍA LTDA. EXP. 3950”**

- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

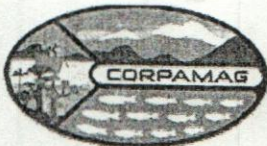
ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

4. Del caso concreto

En el caso bajo estudio se hace evidente que se presenta captación del recurso hídrico sin la correspondiente concesión de aguas subterráneas en el predio El Edén, el cual se encuentra ubicado en el kilómetro 56 + 400 mts de la Troncal del Caribe, corregimiento de Guachaca donde se encuentra en funcionamiento el proyecto **TAIRONACA- TURISMO ECOLÓGICO Y ARQUEOLOGÍA**, tal como consta en los informes técnicos fechados el 05 de marzo de 2012, el 11 de septiembre de 2013 y el 30 de junio de 2021.

Bajo la situación fáctica y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1541 de 1978 y lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, en el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a la información recopilada en las visitas de control y seguimiento



1700-45

AUTO No. 1783
(08 DE AGOSTO DE 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE TAIRONACA- TURISMO ECOLÓGICO
Y ARQUEOLOGÍA LTDA. EXP. 3950”**

practicadas por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte de **TAIRONACA- TURISMO ECOLÓGICO Y ARQUEOLOGÍA LIMITADA** por el uso indebido del recurso hídrico representado en la captación de aguas subterráneas sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas por parte de esta autoridad ambiental.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibidem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

5. Identificación y calidad del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra **TAIRONACA- TURISMO ECOLÓGICO Y ARQUEOLOGÍA LIMITADA**, identificado con Nit. 900230806-0, representado legalmente por **REBECA TATIANA TORRES DEL RÍO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.618.327.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **TAIRONACA- TURISMO ECOLÓGICO Y ARQUEOLOGÍA LIMITADA**, identificada con Nit. 900230806-0, representada legalmente por la señora **REBECA TATIANA TORRES DEL RÍO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.618.327, o quien haga sus veces, por la presunta captación



1700-45

AUTO No. 1783
(08 DE AGOSTO DE 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE TAIRONACA- TURISMO ECOLÓGICO
Y ARQUEOLOGÍA LTDA. EXP. 3950”**

ilegal del recurso hídrico al estar funcionando un pozo subterráneo en el predio El Edén, ubicado en el kilómetro 56 + 400 mts de la Troncal del Caribe, corregimiento de Guachaca, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de concesión de agua subterránea, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO MARTÍNEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Paola Fonseca Plaza. Contratista. *Paola Fonseca*
Revisó: Eliana Toro. Asesora D.G.
Revisó: Maricruz Ferrer. Coordinadora S.G.A.
Aprobó: Alfredo Martínez. Subdirector S.G.A.
Expediente SAN22-3950.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1783
(08 DE AGOSTO DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE TAIRONACA- TURISMO ECOLÓGICO
Y ARQUEOLOGÍA LTDA. EXP. 3950"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los ONCE (11) del mes
de ENERO del año 2023 se notifica personalmente el contenido del presente proveído
al señor GERECIA TORRES DEL RIO Quien exhibió la C.C. No. 32-618.327 expedida
en BARRANQUILLA - ATLANTICO en PROPIETARIA DEL PREDIO TAIRONACA calidad de
En el acto se hace entrega de una copia
íntegra del presente.

Maricruz Femenías
EL NOTIFICADOR

Gerica Torres
EL NOTIFICADO